

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.***Intendencia de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al Monte pio de Reales Oficinas, que hubieren contraido matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascurrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias exposiciones solicitando en ellas el indicado indulto, y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo porque no habia llegado á su noticia la disposicion contenida en la enunciada Real orden, ya por no habérseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles públicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el dia en que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta, para que los empleados en la Real Hacienda, que por su clasificacion ó por haber estado incorporados al citado Monte pio tienen adquirido para sus familias derecho ó pension de viudedad, y han contraido matri-

monio sin el expresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que para que ninguno pueda alegar ignorancia, adopten V. E. y V. SS. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto de los que están en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. para los mismos efectos, con encargo de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los interesados, tanto de activo servicio como cesantes y jubilados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1833. = José de Imáz. = José Pinilla. = Juan del Gajo. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de Burgos.

Ministerio del Fomento general del Reino. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Leyes admimistrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, están ocasionando de muy antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que extendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casa todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente y sido sofocadas en la cuna. Querriendo yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias Comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el exámen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear por mi Real decreto del 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha expuesto, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del

de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y Augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, mandar lo siguiente. = 1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interés del orden y de la conveniencia pública lo estén todos los demas contratos de compra y venta. = 2.º Como opuestas al principio de la libertad del Comercio de lanas se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las Leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando derogadas asimismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su pronta circulacion y cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1833. = Javier de Burgos. = Sr. Intendente de Burgos.

Publiquense en el Boletín oficial. Burgos 26 de Noviembre de 1833. = Ormaechea.

### *Corregimiento de Burgos.*

Secretaría del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. = El Excmo. Señor Presidente del Real y Supremo Consejo de Castilla ha comunicado al Excmo. Señor Capitan General Presidente de esta Real Chancillería la Real orden, que con la providencia acordada en su vista por el Acuerdo de la misma, son del tenor siguiente:

Real orden = » Presidencia de Castilla. = Excmo. Señor: = Con fecha 6 del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue: =

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dijo de Real orden, con fecha de 30 del mes último lo siguiente: = Excmo. Señor: = S. M. la REINA Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido resolver que por ese Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á todas las Justicias del Reino que vigilen con el mas escrupuloso cuidado el tránsito por su jurisdiccion respectiva de hombres sospechosos y armados, y que los arresten y aseguren. = De Real orden lo traslado á V. E. para que lo comuniquen á todas las Justicias del Reino, á fin de que tenga puntual cumplimiento esta soberana resolucion. = Inserto á V. E. la precedente Real orden á fin de que se sirva disponer que á la mayor brevedad se circule á todos los pueblos del territorio de ese Tribunal para que tenga el mas exacto cumplimiento lo que S. M. se sirve mandar, avisándome V. E. de haberse asi verificado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1833. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Valladolid.

Providencia. = Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma que se acostumbra por medio de los Boletines oficiales, y hecho se pondrá en conocimiento del Consejo. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en 14 de Noviembre de 1833, y lo rubricó el Señor Oidor Decano, de que certifico. = S. S. el Sr. Regente, y Señores: = Vela. = Moyano. = Gomez. = Ruan. = Paz. = Almansa. = Ortega. = Ayala. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia de la Real orden y providencia original de que certifico. Valladolid 15 de Noviembre de 1833. = Francisco Simon y Moreno. = Señor Corregidor de la Ciudad de Burgos.

Publíquese en el Boletin oficial. Burgos 27 de Diciembre de 1833. = Dr. Martin y Vayon.